

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 496/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	19233

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*El decreto número MIL TRESCIENTOS CUATRO, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6228, de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por Jubilación a (***) , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”*

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ .

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe, con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

Designación de delegados, autorizados y domicilio. Se le tiene designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud de autorizar los correos electrónicos que menciona para oír y recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de los dos delegados que al efecto precisa el Poder Judicial del Estado de Morelos, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Uso de medios de reproducción. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "**manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo "**indudable**" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

A partir de dicho marco normativo, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días **contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya**

² Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".

De los anteriores preceptos se deduce que una controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal, el que, tratándose de la impugnación de actos, se computa dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el decreto legislativo impugnado por el que se otorga pensión por jubilación a un servidor o ex servidor público del Poder Judicial actor, se trata de un acto *-formalmente legislativo pero materialmente administrativo-* y no de una norma general, esto es así porque de la simple lectura preliminar de su contenido, es posible desprender que **no posee las características de generalidad y abstracción**, pues su ámbito regulativo está referido a una persona en particular y a un supuesto específico y concreto, cuya vigencia concluye con su sola aplicación.

En consecuencia y para efectos de simplemente analizar los presupuestos procesales de la controversia constitucional que se intenta, se arriba a la conclusión de que en el caso se impugna un acto y no una norma general.

Derivado de esa premisa y en cuanto al momento en el que empieza a correr el plazo para impugnar un acto en esta vía, es importante tener presente lo previsto en el artículo 3³ del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, que dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

De tal suerte que resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente demanda, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que, a

³ **Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

partir de esa fecha, las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas que se difundieron por ese medio.

En esa tesitura, si la publicación del Decreto que se combate fue realizada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria, el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre de dicha anualidad. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue presentado directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el nueve de noviembre del año en curso, su presentación resulta extemporánea, por lo que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

Finalmente, debe precisarse que esta causal resulta manifiesta e indudable, puesto que su actualización se aprecia de manera clara y contundente, de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, sin que el agotamiento del proceso de la presente instancia sea susceptible de variar esta conclusión.

Por todo lo anteriormente señalado, la presente demanda debe desecharse de plano, al actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Magistrado Presidente del

Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **496/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH/GSP. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T18:32:06Z / 28/11/2023T12:32:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	82 9d b5 a4 a6 f7 4d 59 f1 8d b1 69 2b 1b 61 b8 42 7f cc 84 cd 47 21 a6 23 44 c5 f1 13 fa 5f cb 6e 5b e6 7b 5a 7c 25 0d 70 69 c4 34 e9 45 87 1b bd 96 43 ba a5 01 11 b4 31 65 6f 3e 88 88 0b 2a 91 0b 91 9d 8b ac b9 5d 11 b0 ba 9c cc c5 ce c4 e8 89 5c 51 2a b7 65 1c 2e 0d 52 db d0 c2 ac 4f 9c 32 31 ca bb d1 3a 65 6f 9e fc 04 48 ac 46 20 ab 95 56 98 92 f9 39 80 51 a2 25 03 5f 63 f1 bd 98 48 6b 52 34 fb 9b d8 50 f8 39 d9 10 74 7c 94 e9 77 25 85 6c ea 35 47 4e 44 e8 63 7e 0f e8 18 a6 2f a8 cf 97 2e 78 5b 0a 1a df 5f 82 eb de 84 80 32 53 bd 11 e6 a9 86 8e 6a 81 00 ec 84 26 56 d0 c6 3e f3 1b fb 51 fc 37 f9 d1 f4 e0 7b 0d 9e 18 64 cc 8c 0f b9 89 7a 13 c1 77 17 31 33 72 82 89 f8 23 88 7b 0d 5a 56 50 38 b7 53 ee 31 1f bc 44 de e9 a0 32 e1 09 eb a3 7a 3b af c3 cd f8 33				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T18:32:07Z / 28/11/2023T12:32:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T18:32:06Z / 28/11/2023T12:32:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6475308			
	Datos estampillados	839F432297CD85CB51211492DD0C0FB1A4D382B617E4362A48A346C45DA52C89			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:55:50Z / 24/11/2023T17:55:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5c da bf b4 b0 c6 6c cd e2 6d 0e 27 98 b1 b2 0b a6 0c 6f f0 5b a7 61 80 64 de b5 10 65 06 f1 28 96 d4 4f 3f cb bd 6d bd 7a 5e 77 d3 5c cd 36 4f af d1 5e 84 f7 f4 66 14 d2 f1 99 80 c6 70 2f 11 70 60 70 99 43 fd 1d 2b 43 9a d7 07 37 40 b7 d5 47 f0 ed 9e 77 b9 73 05 6f 0d 15 62 ba 13 67 69 a0 ab a0 d7 78 1e 46 8c 22 fa 53 03 5f 7e 93 1b fa d0 92 bd f9 dc 6a f2 57 03 0d b4 8b ef 9a af c6 9b b2 ba 1c 59 45 db 97 47 9f d0 82 03 5f 47 ad 3c 6f 6b d2 61 65 4a c9 30 9c 68 8e f8 e8 ec 05 d7 9b eb dc ce a7 c9 d3 e0 01 ab 96 d7 3e 81 0c a8 54 6b b5 72 3a 65 34 6a 85 b5 39 45 73 a8 b9 0b 44 bf f9 d7 60 cc d0 42 37 f0 94 8b 92 a8 c7 aa 7d a5 b5 84 d5 0a 3a f0 0e ec 11 60 9d 75 9e 09 2d 2a 98 48 82 25 c8 5c 6e 13 7b 6f 91 eb a5 f8 14 42 a1 a8 1a a4 f3 4d 69 71 6c da 3b 1a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:55:50Z / 24/11/2023T17:55:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/11/2023T23:55:50Z / 24/11/2023T17:55:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6466055			
	Datos estampillados	C4667697CF6655475378609430D7605D4E38E16C95D2DE54520561A31F986F6A			